RECURSO DE APELACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **recurso de apelación**, presentado por el **PARTIDO POLÍTICO NACIONAL SOMOS,** por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del **IMPEPAC**, el ciudadano **Salvador Navarro Martínez,** en contra de: "***Lo constituye el "Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/280/2026, relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público de los meses de septiembre a diciembre 2026, que recibirán los Partidos Políticos para actividades de representación Política ante el Consejo Estatal Electoral, derivado de la designación de representantes ante dicho órgano colegiado del Partido Político con denominación provisional Somos México, de 14 de septiembre de 2026", específicamente lo planteado en el Considerando XXXI del mismo."***

Asimismo, SE HACE CONSTAR que la publicitación del presente recurso de apelación se realiza en la presente fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos[1], en consonancia con el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[2]. ----------

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **catorce horas con cero minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis**, la suscrita **Mónica Sánchez Luna**, en mi carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/271/2025,** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. ----------

----------**HAGO CONSTAR**----------

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **recurso de apelación**, presentado por el **PARTIDO POLÍTICO NACIONAL SOMOS,** por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del **IMPEPAC**, el ciudadano **Salvador Navarro Martínez,** en contra de: "***Lo constituye el "Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con la clave alfanumérica IMPEPAC/CEE/280/2026, relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público de los meses de septiembre a diciembre 2026, que recibirán los Partidos Políticos para actividades de representación Política ante el Consejo Estatal Electoral, derivado de la designación de representantes ante dicho órgano colegiado del Partido Político con denominación provisional Somos México, de 14 de septiembre de 2026", específicamente lo planteado en el***

---

[1] Artículo "159. El proceso electoral está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código, que se realizarán por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos.

[2] **Artículo 7. Párrafo 2.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Considerando XXXI del mismo."----------

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas,** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.----------

---

ATENTAMENTE

MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Con copia para:

Mtra. Mireya Gally Jorda. Consejera Presidenta del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Consejeras y Consejeros del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Lic. Mytzy Daniela Roa Bailón	Auxiliar Electoral "A" de la Coordinación de Medios de Impugnación.	
Revisó:	Lic. Edith Uriostegui Jimenez	Coordinadora de Medios de Impugnación	
Autorizó:	Abigail Montes Leyva	Directora Juridica de la Secretaria Ejecutiva	

Recibido vía correo electrónico en 01 archivo PDF, con anexo de:
-Escrito de recurso de apelación, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2026.
-Acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2026 y anexo
-Cédula de notificación de fecha 26 de marzo de 2026
-Acuerdo del Consejo Nacional de "Somos México", de fecha 21 de marzo de 2026.
-Cédula de afiliación
-Constancia de representación del partido político nacional con denominación Somos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

ASUNTO. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÒN PARA TRAMITACIÒN DEL MISMO.

-002493

Cuernavaca, Morelos a 18 de septiembre de 2026

impepac

19 SEP 2026
RECIBIDO
HORA: 14:09 horas
FIRMA:
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.
P R E S E N T E.

Quien suscribe C. SALVADOR NAVARRO MARTÍNEZ, en mi calidad de Representante Propietario del PARTIDO SOMOS, para el proceso electoral local 2026-2027 y en cumplimiento de los artículos, 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 base V y VI, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y en términos de lo dispuesto por los artículos 318, 319 romano II, inciso b), 321, 322, fracción V y VI, 325, 328, 330, 331, 335, 352, 358, 363 y 366 y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 3, numeral 2, inciso b), 9, 12 numeral 1 inciso a), 13 numeral 1 inciso b) y d), 40, 42 numeral 1 y 45 numeral 1, inciso b) romano II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ante Ustedes, **vengo a interponer en el plazo legal y de acuerdo a las formalidades requeridas, RECURSO DE APELACIÒN**, en contra del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con la clave alfanumérica **IMPEPAC/CEE/280/2026**, relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público de los meses de septiembre a diciembre 2026, que recibirán los Partidos Políticos para actividades de representación Política ante el Consejo Estatal Electoral, derivado de la designación de representantes ante dicho órgano colegiado del Partido Político con denominación provisional Somos México; por lo que, **respetuosamente solicito, tramitar y remitir el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que en términos de los artículos 321, 322 y 331 del Código Electoral Local para su resolución.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

C. SALVADOR NAVARRO MARTÍNEZ

SOMOS

RECURSO DE APELACIÓN

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO NACIONAL SOMOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO C. SALVADOR NAVARRO MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con la clave alfanumérica **IMPEPAC/CEE/280/2026**, relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público de los meses de septiembre a diciembre 2026, que recibirán los Partidos Políticos para actividades de representación Política ante el Consejo Estatal Electoral, derivado de la designación de representantes ante dicho órgano colegiado del Partido Político con denominación provisional Somos México, de 14 de septiembre de 2026.

C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E S.

Cuernavaca, Estado de Morelos, a los 18 días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

El suscrito **C. SALVADOR NAVARRO MARTÍNEZ**, en mi calidad de Representante Propietario del PARTIDO POLÍTICONACIONAL SOMOS ante el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA para el proceso electoral local 2026-2027, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad responsable, por lo que se anexa fotocopia de la constancia de nombramiento expedida a mi favor.

Asimismo autorizo para oír y recibir notificaciones a los CC. Celso Mario Hernández Barajas y Karina Lizeth Casarrubias Neri, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Calle Paseo Tulum 6, Col Quintana Roo, Cuernavaca, Morelos, CP 62060 y en su caso solicito y autorizo, la notificación por medio de correo electrónico en las cuentas de Correo Electrónico: salvadornmtz@gmail.com y/o Carlos_41738@hotmail.com y/o

mariohdzbarajas6@mail.com, así como los teléfonos celulares 7341288290 y 5513698841.

Por lo que, en tiempo y forma, vengo a impugnar "Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con la clave alfanumérica **IMPEPAC/CEE/280/ 2026**, relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público de los meses de septiembre a diciembre 2026, que recibirán los Partidos Políticos para actividades de representación Política ante el Consejo Estatal Electoral, derivado de la designación de representantes ante dicho órgano colegiado del Partido Político con denominación provisional Somos México, de 14 de septiembre de 2026", para que este órgano jurisdiccional electoral de Morelos, conozca, resuelva y en plenitud de jurisdicción, en caso de que ese Tribunal estime que existen aspectos administrativos pendientes de valoración por la autoridad responsable, se ordene la emisión de un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, vinculando a la responsable respecto de los parámetros establecidos en la sentencia; siendo este el Considerando XXXI. MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PRESUPUESTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

Por este medio y en cumplimiento de los artículos, 1, 14 16, 17, **35 fracción II, 41 base V y VI,** 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y en términos de lo dispuesto por los artículos 318, 319 romano II, inciso b), 321, 322, fracción I, 325, 328, 330, 331, 335, 352, 358, 363 y 366 y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 3, numeral 2, inciso b), 9, 12 numeral 1 inciso a), 13 numeral 1 inciso b) y d), 40, 42 numeral 1 y 45 numeral 1, inciso b) romano II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ante Ustedes, vengo a interponer en el plazo legal y de acuerdo a las formalidades requeridas, **RECURSO DE APELACIÓN,** en contra del Acuerdo referido anteriormente señalado, emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que para efecto de dar debido cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 9 de la Ley General de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procedo a realizar las siguientes precisiones:

FORMA:

Se comparece por escrito ante la autoridad jurisdiccional que conocerá y resolverá sobre la litis planteada, en el cual se hace constar mi nombre y firma autógrafa, señalando el domicilio y tres cuentas de correo electrónico válidas para notificaciones; asimismo, se designan a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, identificándome en este acto con la constancia de nombramiento expedida a mi nombre, misma que se anexa al presente en

fotocopia y expongo los hechos, así como los agravios que → estimo pertinentes; artículos 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

Ahora bien, respecto a la oportunidad para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, el escrito que hoy se presenta se encuentra en tiempo y forma, lo anterior porque si bien el **acuerdo impugnado** que se impugna es de fecha 14 de septiembre de 2026, los mismos fueron notificados a quien suscribe el día 15 de septiembre de 2026, por lo que los plazos se establecen de la siguiente manera, del día 16 al 19 de septiembre de este mismo año, dado que el escrito está fechado el 18 de septiembre de 2026, se encuentra presentado en tiempo y forma; artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

PERSONERIA:

Al respecto, solicito la protección más amplia en cuanto al acceso a la justicia proceda conforme al marco de constitucionalidad y convencionalidad, lo anterior, pues acredito mi personalidad, ofreciendo para tal efecto, la constancia de nombramiento como representante propietario del Partido Somos ante el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA para el proceso electoral 2026-2027, misma que consta en los archivos de la Responsable.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE:

Lo constituye el "Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con la clave alfanumérica **IMPEPAC/CEE/280/ 2026**, relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público de los meses de septiembre a diciembre 2026, que recibirán los Partidos Políticos para actividades de representación Política ante el Consejo Estatal Electoral, derivado de la designación de representantes ante dicho órgano colegiado del Partido Político con denominación provisional Somos México, de 14 de septiembre de 2026", específicamente lo planteado en el Considerando XXXI del mismo.

CAPÍTULO DE PROCEDENCIA:

En términos de los artículos 318, 319 romano II, inciso b), 321, 322, fracción V y VI, 325, 328, 330, 331, 335, 352, 358, 363 y 366 y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de manera similar los artículos 3, numeral 2, inciso b), 9, 12 numeral 1 inciso a), 13 numeral 1 inciso b) y d), 40, 42 numeral 1 y 45 numeral 1, inciso b) romano II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el **Recurso de Apelación** es la vía procedente para conocer de los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos

Electorales y Participación Ciudadana IMPEPAC en la etapa de proceso electoral, solicitando desde este momento a ese órgano jurisdiccional, que en plenitud de jurisdicción en caso de no ser así, reencause el presente medio de impugnación y supla las deficiencias posibles en la expresión de agravios.

INTERÉS JURÍDICO:

El interés jurídico del Partido Político Nacional SOMOS, se encuentra sustentado en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que precisa que para garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios de Constitucionalidad y Legalidad de los Actos y Resoluciones electorales, se establecerá un Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; similar a lo previsto en el artículo 318 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, además de que el artículo 3 párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone de igual forma, que dicho sistema tiene por objeto GARANTIZAR que todos los Actos y Resoluciones de las Autoridades Electorales, se emitan en observancia de los principios de Constitucionalidad y Legalidad en materia electoral.

El interés jurídico del Partido Político Nacional SOMOS se deriva de la calidad de partido político nacional acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC el 9 de julio de 2026 y de la afectación directa que el Acuerdo impugnado produce en su prerrogativa de financiamiento público para actividades de representación política supeditándola a una acreditación administrativa de representantes.

HECHOS

1.- Mediante Resolución INE/CG347/2026, aprobada el 25 de junio de 2026, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la procedencia del registro de la organización denominada "Personas Sumando en 2025, A.C." como partido político nacional bajo la denominación provisional "Somos México.

2.- El día 7 de julio del año en curso se presentó **la solicitud de acreditación del partido político Somos México y en la misma se solicitó la acreditación como representantes políticos de ese instituto político ante el IMPEPAC a los ciudadanos designados.**

3.- Con fecha 9 de julio del año en curso se resolvieron los Acuerdos identificados con las claves **IMPEPAC/CEE/217/2026** e **IMPEPAC/CEE/218/2026** que presenta el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana IMPEPAC en donde, en el primero se tiene por acreditado al Partido Político Somos México ante el órgano electoral local, en términos de la resolución del INE, INE/CG347/2026, y en el segundo tiene por autorizada la redistribución para el Instituto Político que represento para el

sostenimiento de actividades ordinarias y específicas, no así el otorgamiento de presupuesto para gastos de representación que tiene el Instituto Político, por no tener representación ante el Consejo.

4.- El día 7 de agosto del año en curso, son notificados los Acuerdos **IMPEPAC/CEE/217/2026** e **IMPEPAC/CEE/218/2026** que presenta el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana IMPEPAC, vía correo electrónico.

5.- Con fecha 10 de agosto del año en curso, se le hizo llegar a la Secretaría Ejecutiva de propio IMPEPAC, el oficio identificado con la clave **MX/MOR/REPRESENTACIÓN/002/2026**, vía correo electrónico a la página de correspondencia@impepac.mx, el referido oficio y copia del "Acuerdo del Consejo Nacional de "Somos México" **por el que se establece el régimen funcional y transitorio y se emiten los lineamientos para la integración y puesta en funcionamiento de órganos y estructura** del partido político" aprobado el pasado 21 de marzo de 2026, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de este Instituto Político.

Lo anterior para que la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos tuviera mayores elementos para realizar su labor de verificación, documento en donde se acuerda en los Asuntos Generales quien tiene facultad para designar a las personas representantes del partido ante los órganos electorales a nivel estatal, siendo la Secretaría de Operación Electoral y Alianzas del Comité Nacional, que a la letra refiere:

> **V. ASUNTOS GENERALES**
>
> **29.** Con el objeto de garantizar la continuidad en los trabajos de la Representación de Somos México ante los Órganos Electorales Federales y Locales, se delegan las siguientes facultades:
>
> c. A la Secretaria de Operación Electoral y Alianzas del Comité Nacional, para que en coordinación con la persona titular de dicha secretaría en el ámbito estatal, nombre y sustituya a las personas que ocupen la representación del partido ante los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales de las Entidades Federativas, así como ante las Juntas Distritales y Municipales dependientes de dichas autoridades electorales u órganos equivalentes.

Documentos se informó puede ser consultado vía digital en la página de internet: Acuerdos del Consejo Nacional de Somos México en la siguiente dirección electrónica https://somosmx.org.mx/acuerdos-del-consejo-nacional/.

Hasta ese momento, nos informan que con el referido Acuerdo de Somos México y una solicitud de información hecha al INE que están por recibir estarían en condiciones de confirmar los nombramientos en esos términos y resolver sobre la dispersión del financiamiento público por gastos de representación.

6.- Con fecha 12 de agosto del año en curso se presentó oficio de acreditación del ciudadano Celso Mario Hernández Barajas como representante suplente de Somos México ante el Consejo General del IMPEPAC.

7.- Con fecha 13 de agosto de 2026, La secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, giró oficio a los ciudadanos Guadalupe Acosta Naranjo, Cecilia Guadalupe Soto González y Roberto Heycher Cardiel Soto, en relación a su oficio girado el 7 de agosto del año en curso respecto de la acreditación del partido y del nombramiento del C. Salvador Navarro Martínez como representante propietario, donde nos hacen referencia a nuestros estatutos para el nombramiento de representantes.

8.- Con fecha 13 de agosto de 2026, La secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, giró oficio al ciudadano Roberto Heycher Cardiel Soto, en relación a su oficio girado el 7 de agosto del año en curso respecto de la acreditación del partido y del nombramiento del C. Celso Mario Hernández Barajas como representante suplente, donde nos hacen referencia a nuestros estatutos para el nombramiento de representantes y para solicitar que el oficio presentado debía estar firmado por quienes lo suscribieron, acompañado de la firma de la persona titular de la Secretaría de Operación Electoral y Alianzas del ámbito estatal.

9.- Con fecha 14 de agosto del año en curso se presentó ante las oficinas de oficialía de partes del IMPEPAC, oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, signado por los ciudadanos Guadalupe Acosta Naranjo, Cecilia Guadalupe Soto González, Roberto Heycher Cardiel Soto y Beatriz Cabrera Fuentes, respecto de los nombramientos de los ciudadanos Salvador Navarro Martínez y Celso Mario Hernández Barajas, cumpliendo con los requerimientos de los estatutos, así como el numeral 29, inciso c) del Acuerdo de Somos México tomado en Comité Nacional de fecha 21 de marzo de 2026, citado anteriormente señalado.

10.- Con fecha 14 de septiembre de 2026, se aprobó el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con la clave alfanumérica **IMPEPAC/CEE/280/ 2026**, relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público de los meses de septiembre a diciembre 2026, que recibirán los Partidos Políticos para actividades de representación Política ante el Consejo Estatal Electoral, derivado de la designación de representantes ante

dicho órgano colegiado del Partido Político con denominación provisional Somos México, otorgándose la distribución del presupuesto público de este rubro solo los meses de agosto y septiembre, no así el mes de julio.

Antes de expresar los agravios que causa al suscrito el acto de autoridad que se impugna, solicito a ese Tribunal Electoral del Estado de Morelos, aplique al momento del estudio de fondo del asunto, el Principio General de Derecho ***iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus,*** considerando como agravios no solamente los que se expresen en este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados y pruebas, forman parte de los mismos. Al respecto sirvan de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

> **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—** Que en síntesis refiere que ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.
>
> **Tercera Época; Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.**
>
> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. —** Donde debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.
>
> **Tercera Época; Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23."**

AGRAVIOS:

PRIMERO: Me causa agravio el Acuerdo Impugnado, por Violación a los Principios de **Equidad en la contienda, Legalidad y Certeza**, respecto a la dispersión del financiamiento público para Gastos de Representación Política del Instituto Político que represento, por poner en riesgo el funcionamiento operativo de este, por el incorrecto monto otorgado en este rubro, en el considerando "**XXXI.** MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PRESUPUESTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA

ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL", en donde concluye a foja 33 de la misma, que:

"respecto del partido Somos México toda vez que no fue incluido en la distribución efectuada para el mes de agosto, en septiembre deberán cubrirse ambos meses por la cantidad de **$96, 483.95 (noventa y seis mil cuatrocientos ochenta y tres pesos 95/100 M.N.)**, por lo que dicha modificación no implica un incremento en el monto anual autorizado, sino sólo **la redistribución entre los doce partidos políticos que cuentan con acreditación ante el Consejo Estatal Electoral".**

La controversia no versa sobre el monto mensual reconocido por la responsable, sino exclusivamente sobre la determinación de la fecha a partir de la cual debía incorporarse al partido que represento en el calendario de ministraciones, particularmente respecto de la exclusión del mes de julio de 2026.

Efectivamente, somos doce partidos con acreditación en el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en el caso del partido SOMOS a partir del mes de julio de 2026, fecha en que surte efectos la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) en donde aprobó mediante **Acuerdo INE/CG347/2026**, el registro de **"Somos México"** como partido político nacional el **25 de junio de 2026,** lo anterior con relación al artículo 19, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos que refiere que, el registro de los Partidos Políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. Lo que denomino acreditación legal.

Agrego, el día 7 de julio del año en curso se presentó la solicitud de acreditación del partido político Somos México y en la misma **se solicitó la acreditación de representante político de ese instituto político** ante el IMPEPAC, por lo que, dicha acreditación se tiene por satisfecha el 9 de julio de esta anualidad en donde se acredito formalmente SOMOS en Morelos, no obstante, el Instituto hasta después de una serie de actos administrativos aprueba el financiamiento para gastos de Representación Política para el partido que represento, siendo esto hasta el 14 de septiembre de 2026, mediante el Acuerdo que se Impugna. Lo que denomino acreditación formal y donde nace el **derecho a la prerrogativa, actualizándose desde la acreditación del partido ante el IMPEPAC, ocurrida el 9 de julio de 2026, y la autoridad no puede trasladar sus consecuencias presupuestales a la fecha posterior en que concluyó el procedimiento de verificación de las personas representantes.**

De ahí lo inequitativo del Acuerdo referido, dado que, conforme a lo dispuesto en el **artículo 30, inciso d) del Código Electoral Local**, que establece la prerrogativa de representación política, y el mandato de realizar las entregas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad **desde que surte efectos**

el registro, **otorgamiento que deberá hacerse sin mayor restricción que estar acreditado ante el Consejo General del Instituto**, tal y como se puede observar a continuación:

> **Artículo *30.** El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al **sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la normativa de la materia:**
>
> **d) Para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal, los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales,** una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda.

Lo resaltado es propio y con ello se pretende dejar claro que el otorgamiento de financiamiento público para todas las actividades (ordinarias permanentes, específicas, promoción del voto y gastos de representación), deben otorgarse a los partidos acreditados y no como erróneamente parte la Autoridad Responsable en lo relativo a Gastos de Representación, en donde argumenta que esté debe otorgarse hasta tener personas acreditadas.

En el artículo 30, inciso d) del Código Electoral Local, refiere claramente y de manera gramatical, que para otorgar financiamiento para gastos de representación los partidos políticos deben estar acreditados, no refiere personas, la ley es clara y en donde no existe confusión no tiene por qué interpretarse.

La **Redistribución** efectuada en el Acuerdo Impugnado es una obligación legal precisamente para evitar la inequidad entre los partidos, no hablamos del monto en que fue calculada, sino a los meses otorgados, ya que conforme al artículo antes transcrito en su inciso d), el requisito para tal distribución es estar acreditado ante el órgano administrativo electoral local, situación que aconteció el pasado 1 de julio de 2026, por efectos del **Acuerdo INE/CG347/2026**, que otorgó el registro de "**Somos México**" como partido político nacional el **25 de junio de 2026 y formalmente mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/217/2026 de 9 de julio de 2026.**

Adicionalmente la Autoridad Responsable en su Considerando XXX, hace un estudio de dos sentencias, una del Tribunal Electoral del Estado de Morelos **TEEM/REC/04/2023-1** y una de la Sala Regional Ciudad de México **SCM-JRC-13/2023**.

En la primera, "TEEM/REC/04/2023-1, se confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/108/2026, emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, por el cual en cumplimiento a la diversa sentencia de fecha ocho de mayo, dictada en autos de los recursos de reconsideración TEEM/REC/01/2013-1 y acumulado, **aprobó la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditados ante este Instituto**, para el **sostenimiento de actividades específicas, así como la correspondiente a la prerrogativa señalada en el ordinal 30, inciso d), del Código Local** para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés".

En la segunda, **se consideró que las actividades de representación son gastos de carácter permanente inherentes a las personas que se encuentran debidamente acreditadas ante los órganos electorales.**

Adicionalmente estudia la forma en que debe distribuirse el financiamiento estipulado en el artículo 30, inciso d) del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se estudió la naturaleza de la prerrogativa para actividades de representación política ante el Consejo Estatal Electoral.

El órgano jurisdiccional electoral local, de la lectura de los numerales 30, inciso d) y 78, fracción XXII, ambos del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, considero que el financiamiento público para actividades de representación político comprende lo siguiente:

1.- Un espacio propio dentro de las oficinas institucionales del IMPEPAC, que incluirá equipos de oficina básicos, así como lo papelería y demás instrumentos necesarios para que los representantes acreditados puedan cumplir con las funciones que le son propios dentro de dicho Instituto Electoral Administrativo.

2.- Una prerrogativa para las actividades de los Representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal, lo cual se percibirán de formo anual en ministraciones mensuales y que equivaldrán al seis por ciento (6%) adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias permanentes del ejercicio de que corresponda.

Sigue analizando la sentencia, que el artículo 71 fracción IV del Código electoral local, establece que el consejo Estatal se integra con:

Un consejero(a) presidente(a)

Seis consejeros o consejeras Electorales:

Un secretorio(a) ejecutivo(a), y

Uno o un representante por codo partido político con registro o coalición.

Sin embargo, llega a una conclusión errónea, señalando solo los meses de agosto y septiembre para la redistribución de la prerrogativa de representación política y no así el mes de julio, siendo que en el Antecedente 12, la Autoridad Responsable reconoce nuestra acreditación el 9 de julio de 2026, cito:

> "**12.** ACUERDO IMPEPAC/CEE/217/2026. De la misma manera, el nueve de julio de dos mil veintiséis el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Estatal Electoral aprobó el citado acuerdo mediante el cual **se tiene por acreditado al Partido Político Nacional denominado provisionalmente "Somos México" ante este Organismo Electoral Local, en términos de la resolución INE/CG347/2026**".

DISTINCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN EL EXPEDIENTE SCM-JRC-13/2023

En esencia:

- La sentencia SCM-JRC-13/2023 analizó principalmente **la naturaleza y forma de distribución** de la prerrogativa.
- No resolvió la cuestión específica que ahora se plantea: **desde qué momento debe ministrarse la prerrogativa a un partido político nacional de nueva acreditación local.**
- En este caso no se pretende que el financiamiento se destine a personas no acreditadas.
- Lo que se controvierte es que el IMPEPAC haya utilizado la fecha de conclusión del procedimiento administrativo de acreditación de representantes como fecha de nacimiento de la prerrogativa.
- El partido ya estaba acreditado ante el Consejo Estatal.
- La eventual demora administrativa en verificar los nombramientos no debe producir como consecuencia la pérdida de una ministración correspondiente al partido, si la norma únicamente establece como presupuesto la acreditación del partido.

Sin embargo, la cuestión sometida a consideración de ese Tribunal no consiste en determinar si la prerrogativa de representación política tiene relación con las funciones desarrolladas por las personas representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal, sino en determinar si la autoridad responsable podía válidamente privar al partido recurrente de la ministración correspondiente al mes de julio de 2026, utilizando como fundamento la fecha en que concluyó el procedimiento administrativo de acreditación de sus representantes, cuando el partido ya había sido acreditado ante el Consejo Estatal y había cumplido oportunamente con los requerimientos formulados por la autoridad.

La sentencia confirma que en Morelos existe esta prerrogativa específica del 6% y que su finalidad está vinculada a la representación ante el Consejo Estatal.

Insistiendo que, estamos acreditados como ya dijimos, ante este Organismo Electoral Local legalmente desde el primero de julio y formalmente desde el 9 de julio de 2026, conforme al artículo 30, inciso d) del Código Electoral local y donde la ley es clara no se debe interpretar, **partidos acreditados son susceptibles de otorgamiento de prerrogativas**.

De una interpretación gramatical, pues no es necesaria otra interpretación, desde mi perspectiva, se desprenden dos elementos normativos claramente diferenciables.

- El primero es el supuesto jurídico previsto por la norma: **que se trate de un partido político acreditado ante el Consejo Estatal Electoral**;

- El segundo es la consecuencia jurídica que deriva de aquella calidad: **que es poder percibir anualmente, mediante ministraciones mensuales, la prerrogativa para actividades de representación política**.

De ahí, que resulte importante analizar la interpretación del legislador permanente, de donde se desprende que esté, no incorporó expresamente un requisito adicional consistente en que previamente deba haberse formalizado la acreditación de una persona física como representante propietaria o suplente del instituto político, para que pueda ser otorgada dicha prerrogativa y menos descontar un mes (julio).

Reiteramos, el supuesto para el otorgamiento de prerrogativas es estar acreditado el partido, no las personas, por lo cual, **esquematizo mí planteamiento a manera de silogismo jurídico:**

Premisa normativa

El artículo 30, inciso d), establece como sujeto de la prerrogativa a:

"los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal".

Hecho acreditado

El propio IMPEPAC reconoció mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/217/2026 que Somos México quedó acreditado ante el organismo electoral local, antecedente 12 del acuerdo impugnado.

Consecuencia

Una vez actualizado ese supuesto normativo, la autoridad debía determinar las consecuencias presupuestales correspondientes para todos los rubros.

Problema del acto impugnado

La autoridad añadió una condición distinta:

La conclusión favorable del procedimiento de acreditación de las personas representantes.

Agravio

La autoridad **confundió como ya dijimos dos planos jurídicos diferentes**:

- acreditación del partido;
- acreditación de las personas representantes.

Siendo el primer punto lo que actualiza el supuesto normativo y como consecuencia legal la exigibilidad de la prerrogativa.

La función de garantizar los derechos y prerrogativas partidistas exige a la autoridad administrativa, evitar obstáculos que carezcan de un fundamento normativo suficientemente claro, sin que ello implique disminuir las obligaciones posteriores de comprobación, rendición de cuentas y fiscalización.

Cabe hacer un análisis adicional, la responsable tiene por acreditada la representación política hasta el 31 de agosto y aun así otorga el mes completo, lo que refiere que no era un requisito sine qua non para otorgar la prerrogativa y mucho menos el acto necesario para tener acceso a dicha prerrogativa, situación que se convertiría en una **posible incongruencia administrativa.**

Ya que, la responsable considera que la prerrogativa únicamente podía generarse a partir de la acreditación de la persona representante, por qué reconoce la ministración correspondiente a agosto en su integridad, aun cuando la acreditación de las personas representantes, según su propia determinación, se produjo hasta el 31 de agosto.

El **principio de equidad en la contienda electoral** hace referencia a la **garantía de igualdad de condiciones y oportunidades** que deben tener todos los partidos políticos y candidaturas que participan en un proceso electoral. Este principio constitucional busca evitar ventajas indebidas o conductas que distorsionen la competencia justa, asegurando que el triunfo en las urnas dependa exclusivamente de la voluntad ciudadana y no del poder económico o político de los contendientes.

Este principio se desglosa en dos grandes ejes de control:

Acceso justo a recursos y prerrogativas: Regula la distribución del financiamiento público y el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión. La ley establece

fórmulas equitativas para que ningún actor monopolice la comunicación o el gasto publicitario.

Neutralidad del poder público (Servidores Públicos): Restringe la intervención de gobernantes y funcionarios públicos en los procesos electorales. El artículo 134 constitucional les prohíbe utilizar recursos públicos o propaganda gubernamental para influir en las preferencias electorales o promocionar su imagen personal de cara a una elección.

Siendo el primero, el eje central de la inequidad que se impugna, dado que la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) no define la "inequidad" como un concepto aislado, sino que la sanciona y previene a través de la tutela del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, consagrado por los artículos 1, 41, como en el caso acontece, financiamiento para actividades ordinarias, especifica de promoción del voto y de gastos de representación y 134 de la Constitución mexicana, exige que todos los competidores gocen de igualdad de condiciones y prohíbe ventajas indebidas por parte de las autoridades.

La parte proporcional que el partido político que represento debe ser considerada a partir del mes de julio de 2026, pues es a partir del primero de julio que se tiene acreditada la representación partidista, como se ha señalado anteriormente señalado.

De ahí, que la misma Autoridad Responsable viole el **principio de legalidad en materia electoral,** pues este principio hace referencia a la obligación de que **todas las autoridades**, partidos políticos y ciudadanos actúen en estricto apego a la Constitución y a las leyes vigentes, artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la similar de Morelos y 23 de la Ley de Partidos Políticos en relación con el artículo 30, inciso d) del Código Electoral del estado de Morelos, que en síntesis refieren que para que un partido político reciba financiamiento público es necesario que **se encuentre debidamente acreditado, acreditado como partido político nacional o local**, no así acreditadas las personas que actuaran como representantes de dichos partidos, situación que incorpora nuevos condicionantes para su otorgamiento, el que se tenga acreditado a un representante y deja suspendida dicha prerrogativa.

Resumiendo, la interpretación de la responsable: la acreditación de una persona representante se convierte en la condición que determina desde qué momento el partido político puede comenzar a participar de ella, situación que no se desprende del artículo 30, inciso d) del Código Electoral local, hecho que, resultaba jurídicamente incongruente, ya que, por una parte, el Consejo Estatal Electoral tuviera por acreditado al instituto político ante el IMPEPAC y, por otra, al momento de determinar las prerrogativas, excluyera las derivadas de gastos

en su momento. El artículo 54 prohíbe mezclar estos recursos, exigiendo cuentas bancarias diferenciadas para cada fin.

SEGUNDO: Me causa agravio la puesta en marcha de actos administrativos contrarios a la legalidad que hace la responsable respecto a la acreditación de representantes, tanto propietario como suplente del partido Somos ante el Consejo Estatal Electoral de Morelos, situción que debe revisarse sin duda, pero no como obstáculo para el otorgamiento de financiamiento dado que se convertiria en un condicionamiento que no se encuentra en la ley, especificamente el artículo 30, inciso d), del Código Electoral local, condición que debiene de ilegal, violando el Principio de Legalidad como se estudio supra lineas en donde agrega requisitos extra legales para el otorgamiento, que aun ya verificado lo aplica incorrectamente (de agosto y septiembre y no desde la fecha de acreditación del partido, julio).

Tienen especial relevancia este ultimo punto, dado que si el partido presentó oportunamente la documentación necesaria, atendió los requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva y posteriormente la autoridad tuvo por acreditados a sus representantes, la fecha en que concluyó el trámite administrativo no puede ser utilizada, sin una justificación reforzada, como único elemento para determinar la pérdida de una ministración correspondiente a un periodo anterior, (julio).

Sirve de sustento y criterio orientador la **tesis aislada con registro digital 232511**, emitida por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** durante la **Séptima Época** y define de manera fundamental los conceptos de **derechos adquiridos** y **expectativas de derecho** dentro del marco de la irretroactividad de las leyes en México y de los derechos adquiridos con el acto de acreditación, siendo este el primero de julio.

Rubro **"DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES"**, donde establece la distinción esencial entre ambos conceptos. Puede consultar la redacción íntegra y los detalles normativos directamente en el registro oficial. En síntesis, el criterio señala que:

Donde **Derechos Adquirido**: refiere la incorporación de un bien o facultad al patrimonio de una persona, el cual no puede ser afectado ni por la voluntad de las partes ni por una ley posterior.

Mientras la **Expectativa de Derecho:** es una mera pretensión o esperanza de que se actualice una situación jurídica conforme a la legislación vigente, sin haber ingresado aún al patrimonio del individuo.

de representación, debido a una condición que el texto legal no establece expresamente.

Cabe hacer mención que desde el mes de julio se tienen autorizados los financiamientos para actividades ordinarias y específicas por parte de la Autoridad Responsable, por lo que no vemos razón legal alguna para que los gastos de representación que se consideran fiscalmente como gastos ordinarios y permanentes no ocurran desde ese mismo mes, dado que las actividades que realizan las personas representantes se vienen realizando desde hace mucho tiempo atrás y no solo hasta estar presentes en las Sesiones Públicas del Consejo, pues ellos son los que presentaron los documentos referidos tanto en los antecedentes de la Responsable como en el capítulo de hechos de este documento.

EN MATERIA DE FISCALIZACION DEL INE, LOS PAGOS A REPRESENTANTES POLITICOS ANTE EL IMPEPAC DEBEN HACERSE EN LA CUENTA BANCARIA PARA GASTOS ORDINARIOS, SEGUN EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACION DEL INE.

En materia de fiscalización del INE, los pagos y gastos relacionados con los **representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos electorales** (como el IMPEPAC en Morelos) deben gestionarse de acuerdo con el momento y la naturaleza de sus funciones:

- **Para la operación diaria y fuera de procesos electorales:** Los apoyos o pagos dirigidos a representantes políticos acreditados ante los consejos u órganos directivos permanentes se consideran **Gastos Ordinarios**, por lo que deben ser cubiertos a través de la **cuenta bancaria destinada a la operación ordinaria del partido.**
- **Durante Procesos Electorales (Jornada Electoral):** Si los representantes actúan específicamente como representantes generales o ante mesas directivas de casilla durante la jornada electoral, dichos erogaciones se clasifican como **gastos de campaña** o de la jornada.
- El Reglamento de Fiscalización del INE establece en su **Artículo 54** la obligación de abrir y mantener **cuentas bancarias específicas y exclusivas** para el manejo de los recursos de cada tipo de informe (una cuenta para Gasto Ordinario, otra para Procesos Electorales/Campañas, etc.).

Por lo tanto, la cuenta a utilizar **dependerá estrictamente de la función del representante**: si es para la representación institucional permanente ante el IMPEPAC, corresponde a **Gastos Ordinarios, como en el caso concreto corresponde a los dos ciudadanos designados**; si se trata de la estructura electoral para vigilar una votación, se canaliza a través de la cuenta de **Campaña/Gasto Electoral, situación que ahora no se presenta, pero se informara**

De ahí la vulneración al Principio de Legalidad, donde se afecta un derecho consolidado frente a un mero escenario futuro al hacer el analisis de acreditación de personas y no del derecho adquirido al haberse acreditado al partido con antelación.

El segundo aspecto que viola esta revisión extra legal de documentos es que se dejo de participar activamente en la Mesa del Consejo General del IMPEPAC, pues con dicho acto se violenta el derecho a participar en los asuntos político electorales de mi entidad y el sentido democratico y representativo de ese órgano electoral administrativo y se refleja en el Acuerdo que se impugna, pues no es, sino hasta agotar una cadena de actos administrativos que concluye que se debe otorgar financiamiento para gasto de representación política al Partido que represento hasta agotar esta cadena administrativa, concluyendo que será otorgada a partir de agosto, y no julio, situación que debiene de ilegal por lo argumentado supralineas.

Asimismo de una interpretación sistematica y funcional de los artículos:

- **Constitución Federal:** Artículos 1.° (Derechos Humanos), 8.° (Derecho de Petición), 14 y 16 (Garantías de Legalidad y Debido Proceso), 35 (Derechos Políticos de los Ciudadanos) y 41 (Garantía de participación a través de Partidos Políticos).
- **Constitución del Estado de Morelos:** Artículo 23 (Derechos políticos de los ciudadanos morelenses y facultades de los partidos).
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE):** Artículos 1 y 104 (Facultades de los OPLES y derechos de representación).
- **Ley General de Partidos Políticos:** Artículos 2, 23 y 25 (Derecho a nombrar representantes ante los órganos del instituto electoral).
- Los artículos del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** fundamentales para regular la integración del Consejo General, las representaciones partidistas y la obligación del IMPEPAC de garantizar los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad son:
- Artículo 66: Establece la integración formal del Consejo Estatal Electoral (Consejo General). Dispone que este se conforma por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, y de forma obligatoria, por un representante de cada partido político con registro nacional o estatal. Esto otorga el derecho y la certeza jurídica de formar parte del máximo órgano de dirección.
- Artículo 63: Señala que el IMPEPAC es un organismo público autónomo cuya actuación se rige por los principios constitucionales de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**. Esta es la base jurídica que obliga al instituto a dar certeza en todos sus actos, incluyendo el registro e integración de las representaciones políticas.
- Artículo 77 (y relativos a las atribuciones del Consejo): Determina la facultad y obligación del Consejo General para recibir las acreditaciones y registrar a los representantes que los partidos políticos designen. Garantiza su derecho a participar en las sesiones con voz, protegiendo su derecho de vigilancia y equidad en la contienda.

La Interpretación Sistemática (Armonía del Sistema) se desprende que:

- **Bloque Constitucional:** El derecho del partido a vigilar las elecciones (Artículo

41 constitucional) se conecta directamente con el derecho como militante y ciudadano a ejercer un cargo de representación politica y coadyuvar a la democracia y al sistema de partidos.

- **Justicia Pronta:** El Artículo 17 de la Constitución prohíbe las dilaciones innecesarias. Los estatutos y los Acuerdos del Comite Nacional del partido no pueden aplicarse de forma aislada para retrasar un nombramiento si esto rompe la cadena de representación legal ante la autoridad electora, como en el caso acontece.

La Interpretación Funcional (Efectividad Práctica)

- **Espíritu de la Norma:** La finalidad de un Representante ante el Consejo es dar voz, recibir notificaciones y defender los intereses del partido en tiempo real en la mesa de la democracia.

- **Efecto de la Omisión:** Cada día de retraso daña la función democrática. Deja al partido indefenso economicamente.

El andamiaje jurídico analizado sistematicamente se establece la obligatoriedad del IMPEPAC de garantizar la inclusión de los partidos políticos en su Consejo General, fundamentado en la armonía entre la Constitución Federal (arts. 1, 35, 41), las leyes generales (LGIPE, LGPP) y el Código Electoral de Morelos (arts. 63, 66, 77). Funcionalmente, estas normas protegen el derecho de representación y participación política, obligando al cumplimiento de los principios de legalidad y certeza en la acreditación de representantes partidistas.

Asimismo, tratándose en la especie de un retraso por cuestiones administrativas de la autoridad electoral, viola por un lado el derecho del Partido Político Nacional y por supuesto el de los representantes a formar parte del Órgano Electoral Administrativo, en el sentido de estar representado el Patido Somos, de integrar el órgano de deliberación electoral en el estado de Morelos, pues al negar la acreditación del representante de dicho partido en el primer Acuerdo (IMPEPAC/CEE/217/2026) supeditándolo a un análisis en términos de los Lineamientos previstos en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2017, y en el segundo Acuerdo (IMPEPAC/CEE/218/2026) relativo a la Redistribución de Presupuesto Público que habrán de recibir los partidos políticos acreditados ante el IMPEPAC, en el rubro especifico de Presupuesto para Gastos de Representación del periodo comprendido de julio a diciembre prevé dispersar cero pesos al partido Somos México, insistiendo, por cuestiones administrativas y supeditando el otorgamiento a la acreditación de los representantes, situación contraria a la prevista en el artículo 30, inciso d) del Código Electoral Local.

Vulnerando lo establecido en el ariculo 21, párrafos primero y segundo en relación con el artículo 30, inciso d) del Código Electoral Local relativo a los derechos de los partidos políticos y su configuración interna, que establece:

> **Artículo "21.** Los partidos políticos son entidades de interés público" se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, que determina las normas y requisitos para su registro. las

formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, resultando aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por este Código. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Para los efectos de este Código, en tratándose de asuntos de partidos políticos, **la interpretación deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos y ciudadanas, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes, en términos de la normativa.**

Artículo *30. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las de carácter específico y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la normativa de la materia:

d) Para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal, los partidos políticos **acreditados** ante el Consejo Estatal percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, **una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales que equivaldrá al seis por ciento adicional del monto total correspondiente al financiamiento por concepto de actividades ordinarias** permanentes del ejercicio de que corresponda.

La prerrogativa para actividades de representación no esta supeditada a que se encuentre aprobado o no el nombramiento de representante, esta prerrogativa no esta sujeta a que se cuente con representante, la misma deberá ser otorgada legalmente por el solo hecho de que el partido este acreditado ante el Consejo Estatal, tal y como establece el Código Electoral local en el artículo 30, especificamente en el inciso d), en su primera parte, cito: "Para actividades de la Representación Política ante el Consejo Estatal, los partidos políticos **acreditados** ante el Consejo Estatal percibirán de forma anual, en ministraciones mensuales, **una prerrogativa de representación política ante los órganos electorales**", lo resaltado es propio.

Sin dar marge a ninguna otra interpretación, pues careceria de sustento legal. Siendo el caso que, en el acuerdo IMPEPAC/CEE/217/2026, instruye a la Secretaría Ejecutiva a llevar a cabo un análisis para mi acreditación como representante, pero en la misma sesión de nueve de julio, en el siguiente punto del orden del día en el análisis del Acuerdo (IMPEPAC/CEE/218/2026, específicamente en el Anexo Tres, del Calendario Presupuestan del Financiamiento Público a los Partidos Políticos para actividades de Representación Política ante el Consejo Estatal Electoral 2026, del periodo comprendido de julio a diciembre prevé dispersar cero pesos al partido Somos México, refiere: " No se le otorga al no tener representación ante el CEE", **SIENDO QUE EL PARTIDO SOMOS MÉXICO YA ESTABA ACREDITADO**, por ello la hoy autoridad responsable, restringió el derecho constitucional y convencional electoral previsto en los artículo 41, de la Constitución Federal, 23 de la Constitución de Morelos y 23 de la Ley de Partidos, en relación con el artículo 30, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, pues con el procedimiento administrativo de verificación de documentos, retraso el otorgmiento de dicha prerrogativa, pero además, al concluirlo omite otorgarlo desde que se tiene derecho a recibirlo, julio.

No obstante, se dio respuesta en tiempo y forma de cualquier solicitud de información para agilizar el proceso, pues a dicho de la Responsable dicho procedimiento debenia del Acuerdo IMPEPAC/CEE/217/2026 en su resolutivo sétimo donde se instruyó a a la Secretaría a revisar la acreditación a la luz del Acuerdo/IMPEPAC/CEE/061/2017, situación que sin duda llevo a cabo.

Así, con fecha 10 de agosto de 2026, se le hizo llegar a la hoy autoridad responsable y Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, el oficio identificado con la clave **MX/MOR/REPRESENTACIÓN/002/2026**, para presentar copia del "Acuerdo del Consejo Nacional de "Somos México" por el que se establece el régimen funcional y transitorio y se emiten los lineamientos para la integración y puesta en funcionamiento de órganos y estructura del partido político" aprobado el pasado 21 de marzo de 2026, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de este Instituto Político.

Lo anterior para que tuvier mayores elementos para realizar su labor de verificación, documento en donde se acuerda en los Asuntos Generales quien tiene facultad para designar a las personas representantes del partido ante los órganos electorales a nivel estatal, siendo la Secretaría de Operación Electoral y Alianzas del Comité Nacional, que a la letra refiere:

> **V. ASUNTOS GENERALES**
> 29. Con el objeto de garantizar la continuidad en los trabajos de la Representación de Somos México ante los Órganos Electorales Federales y Locales, se delegan las siguientes facultades:
>
> c. A la Secretaria de Operación Electoral y Alianzas del Comité Nacional, para que en coordinación con la persona titular de dicha secretaría en el ambito estatal, nombre y sustituya a las personas que ocupen la representación del partido ante los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales de las Etidades Federativas, así como ante las Juntas Distritales y Municipales dependientes de dichas autoridades electorales u órganos equivalentes.

Documentos que se corrian agregados al escrito y donde se solicito ser consultados vía digital en la página de internet: Acuerdos del Consejo Nacional de Somos México en la siguiente dirección electrónica https://somosmx.org.mx/acuerdos-del-consejo-nacional/,

Con ello, se pretendio acreditar, el nombramiento, y que esté fue hecho por persona facultada para ello, cumpliendo lo exigido por el Acuerdo IMPEPAC/CEE/061/2017, y con ello ser suceptible de recibir el financiamiento del periodo comprendido de julio a diciembre y prevér la dispersión de recursos al partido Somos.

Cabe mencionar que dicha dispersión debio haber sido hecha, tal y como se lleva a cabo en el mismo Acuerdo para los rubros: Calendario Presupuestal del

Financiamiento Público a los Partidos Políticos **para Actividades Ordinarias 2026 y Calendario Presupuestal del Financiamiento Público a los Partidos Políticos para Actividades Específicas 2026**, en donde acertadamente se hizo el calculo y se previo presupuesto para el partido Somos México en ese entonces, nueve de julio.

Lo anterior, colmó los extremos de análisis para acreditar representantes, y con ello, que la Secretaría Ejecutiva del IMPPAC estuviera en condiciones de cumplimentar el Acuerdo Séptimo del referido Acuerdo, dado que esta claro que mi nombramiento estaba hecho por personas autorizadas para ello conforme a los lineamientos de mi partido, tal como lo exije el acuerdo **IMPEPAC/CEE/061/2017.**

Razon por la cual, dicha afirmación debe impactar al acuerdo IMPEPAC/CEE/280/2026, para otorgar Financiamiento Público para gastos de representación política ante ese órgano electoral desde el mes de julio a diciembre.

Maxime, el 14 de agosto del año en curso se presentó ante las oficinas de oficialía de partes del IMPEPAC, oficio dirigido a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, signado por los ciudadanos Guadalupe Acosta Naranjo, Cecilia Guadalupe Soto González, Roberto Heycher Cardiel Soto y Beatriz Cabrera Fuentes, respecto de los nombramientos de los ciudadanos Salvador Navarro Martínez y Celso Mario Hernández Barajas, **cumpliendo con los requerimientos de los estatutos, así como el numeral 29, inciso c) del Acuerdo de Somos México tomado en Comité Nacional de fecha 21 de marzo de 2026, citado anteriormente señalado.**

Recordando que los principios electorales tienen una doble finalidad: sirven no sólo para interpretar normas, sino también para alcanzar proyección normativa. Esta última permite que aquellos sean desarrollados tanto por el legislador como por el juez, por lo cual tengo derecho y solicito a ese órgano jurisdiccional que en plenitud, en caso de que ese Tribunal estime que existen aspectos administrativos pendientes de valoración por la autoridad responsable, se ordene la emisión de un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, vinculando a la responsable respecto de los parámetros establecidos en la sentencia y por consiguiente **RESTITUIR** el derecho constitucional y convencional electoral previsto en los artículos 1, 41 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 319, fracción II, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ELECCIÓN DE LA VÍA IMPUGNATIVA:

En términos del artículo 40, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 319, fracción II, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en todo lo que favorezca a esta parte para la restitución de mis derechos políticos electorales violados, así como la jurisprudencia 1/97 del Tribunal Electoral, que a la letra señala:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Que refiere el reencausamiento de la vía elegida, en caso de no ser el medio de impugnación idóneo, por el que debió haberse impugnado.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

SUPLENCIA DE LA QUEJA:

Se invoca en términos del artículo 23 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 330 en todo lo que favorezca a esta parte para la **RESTITUCIÓN** de de los derechos políticos electorales, la constitucionalidad y convencionalidad invocada y el establecimiento en su caso de acciones afirmativas a mi favor.

Asimismo, se solicita a ese órgano jurisdiccional que en términos del artículo 366 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos emita su resolución, interpretando, como siempre lo hace, las normas conforme a la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, pero sobre todo conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia **principio Pro Persona** y a falta de disposición expresa, aplique los principios generales del derecho.

Razón por la cual, se solicita a ese H. Tribunal, conforme con lo dispuesto en el artículo 137 del Código Electoral local, que como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y siendo, el propósito del sistema de medios de impugnación, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Local, el garantizar que los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; respetuosamente solicito sean revocados los Acuerdos Impugnados conforme a mis pretensiones por ser conforme a derecho, y en plenitud de jurisdicción, en caso de que ese Tribunal estime que existen aspectos administrativos pendientes de valoración por la autoridad responsable, se ordene la emisión de un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, vinculando a la responsable respecto de los parámetros establecidos en la sentencia, lo anterior, pues ese órgano tiene atribuciones y facultades para ellos según lo establece la **Tesis XIX/2003**:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable.

Tercera Época; La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD AL CASO CONCRETO:

Con todo respeto solicito a ese órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, específicamente, en el Libro I, de las Instituciones y Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, en su artículo 23, fracción VII y el Capítulo V del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en su numeral 108; en relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico su artículo primero, 35, 41 fracción VI, 99, 116, fracción IV y 133, en relación con el 21 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.

Pues a juicio de quien suscribe el asunto tiene base constitucional respecto a la restricción al artículo primero en relación con los artículos los artículos, 1, 14 16, 17, **35 fracción II, 41 base V y VI,** 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y en términos de lo dispuesto por los artículos 318, 319 romano II, inciso b), 321, 322, fracción I, 325, 328, 330, 331, 335, 352, 358, 363 y 366 y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 3, numeral 2, inciso b), 9, 12 numeral 1 inciso a), 13 numeral 1 inciso b) y d), 40, 42 numeral 1 y 45 numeral 1, inciso b) romano II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por supuesto las facultades inherentes al actuar del órgano jurisdiccional, como garante de la Constitucionalidad y Legalidad de su actuar, emanada de la propia legislación Federal y Local, ya que para el caso mexicano de conformidad con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo a su artículo 133, que establece que los jueces locales aplicarán **"la Ley Suprema de toda la Unión"** (donde se encuentran los tratados internacionales) cuando exista incompatibilidad con alguna otra norma que no integre dicha "Ley Suprema" también llamada "Bloque de constitucionalidad". Es el propio texto constitucional el que otorga facultades a los jueces locales para ejercer el "control difuso de constitucionalidad" y, por tanto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos válidamente puede convertirse en un parámetro de control y no sólo la Constitución, sino los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXXI2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"**SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO. MEXICANO**. Donde faculta a todos los jueces y por supuesto magistrados ejercen de manera independiente, la existencia de un general de control constitucional, para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, todas las autoridades tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudencia les números P.IJ. 73/99 Y P.IJ. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA ' FEDERACIÓN Y'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTFCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos articulas de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen la conducta IMPUGNADA por parte de la Autoridad Responsable, concretamente las relativas a no otorgar financiamiento para gastos de representación política del partido SOMOS desde el mes de julioo, como derecho de los partidos políticos acreditados vulnera como quedo establecido los Principios de Equidad en la Contienda, Legalidad y Certeza, por lo que, solicitamos a ese órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción ordene al órgano electoral administrativo modifique el Acuerdo Impugnado en su parte Considerativa XXXI, y otorgue financiamiento para gastos de representación política al partido que represento desde el mes de julio y hasta el mes de diciembre inclusive..

PRUEBAS

PRIMERA. – Se ofrece la Constancia como Representante Propietario del Partido Político SOMOS, toda vez que fue solicitada mediante oficio **MX/CEE/MOR/005/2026,** sin embargo se tiene plenamente acreditada la personalidad con la que me ostento ante la Autoridad Responsable, como hara constar en su Informe Circunstanciado.

SEGUNDA. – Impresión del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, identificado con la clave alfanumérica **IMPEPAC/CEE/280/ 2026**, relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento público de los meses de septiembre a diciembre 2026, que recibirán los Partidos Políticos para actividades de representación Política ante el Consejo Estatal Electoral, derivado de la designación de representantes ante dicho órgano colegiado del Partido Político con denominación provisional Somos México, de 14 de septiembre de 2026, mismas que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente medio de impugnación y los agravios especificados en el cuerpo de este documento.

TERCERA. – Impresión del "Acuerdo del Consejo Nacional de "Somos México" por el que se establece el régimen funcional y transitorio y se emiten los lineamientos para la integración y puesta en funcionamiento de órganos y estructura del partido político" aprobado el pasado 21 de marzo de 2026, en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de este Instituto Político, con el que acredito quien tiene las facultades para mi nombramiento como representante de ese instituto político desde el mes de marzo, conforme a los lineamientos del partido SOMOS transitorios, numeral 29, inciso d).

CUARTA. – La inspección judicial, consistente en la impresión y/o reproducción del contenido disponible en el portal oficial: Acuerdos del Consejo Nacional de Somos México en la siguiente dirección electrónica https://somosmx.org.mx/acuerdos-del-consejo-nacional/, en donde puede ser consultado el documento señalado en la prueba anterior y por lo cual solicito que, el Tribunal tenga por acreditada la existencia y contenido del documento mediante el vínculo electrónico.

QUINTA. –LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, ASI COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que contribuya a robustecer los hechos narrados.

Por lo expuesto y en cumplimiento de los artículos, 1, 14 16, 17, **35 fracción II, 41 base V y VI,** 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y en términos de lo dispuesto por los artículos 318, 319 romano II, inciso b), 321, 322, fracción I, 325, 328, 330, 331, 335, 352, 358, 363 y 366 y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 3, numeral 2, inciso b), 9, 12 numeral 1 inciso a), 13 numeral 1 inciso b) y d), 40, 42 numeral 1 y 45 numeral 1, inciso b) romano II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **RESPETUOSAMENTE SOLICITO:**

S E R E S U E L V A:

PRIMERO
Reconocer personería y admitir el recurso.

SEGUNDO
Declarar fundados los agravios.

TERCERO
Modificar el Considerando XXXI y el anexo correspondiente **únicamente en la parte relativa a la fecha de inicio de la prerrogativa de representación política de Somos.**

CUARTO
Determinar que la prerrogativa debe reconocerse **desde la fecha jurídicamente procedente que determine el Tribunal,** y ordenar la ministración correspondient, es decir desde julio.

QUINTO
Subsidiariamente, ordenar al IMPEPAC emitir nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.

ATENTAMENTE
Cuernavaca, Morelos, a 18 de septiembre de 2026

C. SALVADOR NAVARRO MARTÍNEZ